

RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 24 de julio del 2020.

VISTO:

La Providencia N° 692/2020 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 31/2020, a la firma **ALQUIMIA S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 346 de fecha 28 de mayo del 2019.

Que, por Nota de fecha 13 de mayo de 2019, la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) informa que en fecha 12 de abril de 2016 funcionarios de dicha institución, apostados en el Aeropuerto Internacional Silvio Pettrossi, procedieron a la retención de un cargamento de semillas de supuesto cáñamo con un peso de 1050 (mil cincuenta) kilogramos, el cual luego del procedimiento de rigor y posterior lacrado fue remitido a la de la SENAD, por disposición de la Agente Fiscal Antidrogas Zully Figueredo, para su guarda y custodia mientras dure el proceso. Asimismo, explican que el Juzgado Penal de Garantías N° 12 de la capital, por Oficio N° 518, ordena la devolución de la mercadería tipo semillas bajo inventario a su propietario, la firma **ALQUIMIA S.A.**, y finalmente exponen que desconocen la situación legal de la mercadería en el país, que por la orden mencionada indican se debe entregar a su propietario.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 21847 de fecha 13 de mayo de 2019, funcionarios del SENAVE se constituyeron en el local de la SENAD a fin de verificar la partida de 20 (veinte) bolsas de papel con 25 (veinticinco) kilogramos cada una de semillas de cáñamo de origen Alemania, totalizando 506,3 (quinientos seis coma tres) kilogramos y 20 (veinte) bolsas de papel de 25 (veinticinco) kilogramos cada una aproximadamente de semillas de cáñamo de origen Francia, totalizando 493,8 (cuatrocientos noventa y tres coma ocho) kilogramos. Las partidas mencionadas no contaban con las documentaciones legales para su ingreso al país, infringiendo la Ley N° 385/94 y la Ley N° 123/91, por lo que se procedió a decomisarlas; consta en Acta que dichas partidas fueron depositadas en la Ex OFAT para su guarda hasta la determinación de su disposición final.



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 21848 de fecha 13 de mayo de 2019, consta que las partidas de semillas de cáñamo decomisadas por Acta de Fiscalización SENAVE N° 21847, fueron entregadas en guarda a cargo del Departamento de Servicios Generales del SENAVE.

Que, en cuanto a los antecedentes de importación de semillas de cáñamo por parte de la firma **ALQUIMIA S.A.**, se reporta lo siguiente: a) Según la Ventanilla Única del Importador (VUI), el SENAVE emitió la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) N° 201624689 el 18 de marzo de 2016, para 1000 (un mil) kilogramos de semilla de cáñamo, de origen Ucrania, señalando que la misma no está vinculada con un despacho aduanero; y b) Según la VUI, el SENAVE emitió la AFIDI N° 201624690 el 18 de marzo de 2016, para 1000 (un mil) kilogramos de semilla de cáñamo de origen Austria, señalando que la misma no está vinculado con un despacho aduanero.

Que, en cuanto a los antecedentes de emisiones de las AFIDIs referidas, se tiene que la firma **ALQUIMIA S.A.**, había solicitado al SENAVE la autorización para la importación de 2000 (dos mil) kilogramos de cáñamo industrial para producción experimental y posterior exportación de nuez de cáñamo; a dicha solicitud el SENAVE respondió que *“podrá autorizarse la importación del material de referencia, bajo las condiciones establecidas por la Dirección de Semillas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), dependencia competente en materia de semillas..., las cuales deberán ser cumplidas por la firma ALQUIMIA S.A.”.*

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 443/19 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma **ALQUIMIA S.A.**, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”*, del Artículo 62 de la Ley N° 385/94 *“De semillas y protección de cultivos”* y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93 *“Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”*; siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 346 de fecha 28 de mayo del 2019.

Que, a fs. 74 de autos obra el A.I. N° 21/2019, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **ALQUIMIA S.A.** en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 346 de fecha 28 de mayo del 2019; intima a la sumariada para que en el plazo de 9 días se presenten a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 03 de junio del 2019 a la firma sumariada, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.





RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, a fs. 77/81 de autos obra el escrito de descargo presentado por la firma **ALQUIMIA S.A.**, por medio de su representante legal la Abg. Rosa Marta Rodríguez, manifestando cuanto sigue: *“...Que la empresa que represento Alquimia S.A., se encuentra inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE COMERCIANTES DE SEMILLAS (RNCS) desde el año 2011 y al mismo tiempo inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES DE SEMILLAS (RNPS) con Registro N° 357 desde el año 2012. Que en ese contexto, la empresa que represento ha realizado gestiones para la importación de SEMILLAS DE CAÑAMO, en su estado natural, sin proceso, adjuntando la documentación correspondiente en estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Que el art. 17 de la Ley N° 123/91 Textualmente transcrita establece: “Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el art. Anterior, se deberá contar con un certificado FITOSANITARIO expedido por las autoridades competentes del país de origen”. Que en cumplimiento del artículo supra mencionado en fecha 30 de diciembre de 2015 hemos presentado ante EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE) el correspondiente pedido de autorización para la importación de semillas de cáñamo industrial para producción experimental y posterior exportación de nuez de cáñamo. Acompañando Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) N° 201624690 con las especificaciones de lugar de embarque y desembarque, además del Certificado Fitosanitario del País de origen N° 180715 expedida por la ORGANIZACIÓN AUSTRIACA DE PROTECCIÓN VEGETAL emitida en la ciudad de VIENA en fecha 30 de mayo del año 2016. Adjunto los documentos respectivos. Que el art. 18 del mismo cuerpo legal establece: para el retiro de productos vegetales de Aduanas, se deberá contar además de un permiso expedido por la autoridad de aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha autoridad haya determinado. Que en ese sentido la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE) en calidad de AUTORIDAD DE APLICACIÓN, por DICTAMEN N° 311 de fecha 16 de marzo del 2016 “ha concluido autorizar para la importación del material de referencia, bajo las condiciones establecidas por la Dirección de Semillas” exponiendo el procedimiento a seguir. Dictamen que ha sido notificada a mi parte en fecha 17 de marzo del año 2016 que adjunto a esta presentación. Que es necesario mencionar que el procedimiento establecido por la autoridad de aplicación no ha podido concluir en razón de que dichas semillas fueron decomisadas en fecha 11 de abril de año 2016 por la SECRETARÍA NACIONAL ANTIDROGAS. Procedimiento notificado al Ministerio Público, identificado como “Causa N° 2870/2016 persona innominada s/ ley 1881/2002 que modifica la ley 1340”, a cargo de la Agente Fiscal Zully Figueredo. Que la empresa que represento ha acreditado fehacientemente con documentos respaldatorios la*



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

legalidad de la importación razón por la cual una vez comprobado los extremos alegados el Juzgado por Resolución N°...de fecha 9 de mayo del corriente año ha dispuesto la entrega de las semillas decomisadas a su propietaria ALQUIMIA S.A. librando oficio a la SENAD para su cumplimiento. Acompaño Resolución. Que la disposición del juzgado de entregar las semillas a su propietario no ha podido materializarse en razón de que la SENAVE ha procedido al decomiso, originando la instrucción del presente sumario. Que en prosecución de las infracciones alegadas por la autoridad de aplicación, el art. 62 de la ley 385/94 expresa “el Ministerio de Agricultura y Ganadería autorizara la importación de semillas teniendo en cuenta la defensa y promoción de la industria semillera y la producción Agrícola Nacional, previo parecer del Consejo Nacional de Semillas, de conformidad con la presente ley y su reglamento y previo cumplimiento de las normas sobre protección fitosanitarios”. En ese contexto la misma Autoridad de Aplicación (SENAVE) ha remitido oficio a la Dirección de Vigilancia Sanitaria dependiente del Ministerio de Salud Pública solicitando de la misma disponga el marco normativo y procedimiento a seguir para la importación del producto. Requerimiento que fuera evacuado por dictamen N° 33 de fecha 17 de febrero de 2016, que se acompaña. Que en ese mismo orden, en cumplimiento de las exigencias requeridas en fecha 30 de diciembre del año 2016, nota mediante que acompaño, hemos comunicado y solicitado a la Dirección de Semillas (DISE) autorización correspondiente para llevar adelante el proyecto, QUIEN HA RECOMENDADO LA AUTORIZACION DE IMPORTACIÓN. Acompaño dictamen. Señora JUEZA: La empresa que represento siempre se ha adecuado de conformidad a las disposiciones legales vigentes, prueba de ello y así lo confirma el informe remitido por el departamento de Sumarios Administrativos de la Institución de fecha 1 de agosto del 2016 en la que se deja constancia que Alquimia S.A. no cuenta ningún sumario administrativo a la mencionada firma...” (Sic).

Que, por Providencia de fecha 19 de junio del 2019, el Juzgado de Instrucción, reconoce la personería en mérito a la presentación realizada por la firma **ALQUIMIA S.A.**; tiene por constituido su domicilio en el lugar señalado y por contestado el traslado del sumario; habiendo hechos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 19 de junio del 2019 a la sumariada, según constan las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 115/122 de autos obran los resultados laboratoriales remitidos por la Dirección de Laboratorios del SENAVE, de los cuales se desprenden lo siguiente: - En los Informes de Resultados de Ensayos N°s 051/19 y 052/19 constan la presencia del insecto denominado *oryzaephilus mercator* en las muestras al momento del ensayo, no así la presencia de microorganismo fitopatógenos; y en los Informes de Análisis N°s 52/2019 y 53/2019 de las partidas en cuestión arrojaron 0% de germinación.



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fs. 123 de autos, obra el Acta de Constitución de fecha 21 de junio del 2019, en el que consta la constitución del Juzgado de Instrucción, el funcionario técnico y la representante convencional de la firma sumariada en el depósito de la Ex OFAT a los efectos de verificar el estado y la condición de las semillas decomisadas, dejándose asentado lo siguiente: *“Se procede a la verificación de las condiciones de almacenamiento de las semillas en cuestión, a este respecto, el técnico de la institución manifiesta que están en condiciones adecuadas, están acondicionadas sobre pallets, buena aireación y a una temperatura adecuada. Se observan que se extrajo muestras de las bolsas en forma aleatoria y una bolsa abierta. En cuanto a la cantidad de semillas se discriminan de la sgte manera: las de origen alemán: 20 bolsas de 25 kilogramos c/u; las de origen francés: 20 bolsas de 25 kilogramos c/u. El técnico observa la aparición de varios insectos sobre las bolsas. Cada bolsa cuenta con la etiqueta de origen...”* (sic).

Que, a fs. 126 de autos, obra el Acta de Audiencia Testifical de fecha 24 de junio de 2019, en la cual la testigo Violeta Gabriela González alegó que el certificado fitosanitario emitido en Austria amparaba la partida en cuestión, dado que la Unión Europea es una zona libre de comercio, por ello el país que emite el certificado es el lugar donde se procedió a la exportación del producto.

Que, a fs. 127 de autos, obra el escrito presentado por la representante convencional de la firma **ALQUIMIA S.A.**, en el que agrega el certificado fitosanitario traducido al castellano, así también el resultado laboratorial de viabilidad y vigor de las semillas realizada por el laboratorio de la firma sumariada.

Que, a fs. 136/137 de autos, obra el escrito presentado por la representante convencional de la sumariada, en el que manifestó que el certificado fitosanitario emitido por el país exportador cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 17 de la Ley N° 123/91, en concordancia con lo establecido en el instructivo de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 12, que hace mención al lugar de origen, por lo que la sumariada dedujo que el certificado fitosanitario emitido por el país importador se ajustaba a las directrices de la normativa internacional en cuanto a la redacción, idioma utilizado, descripción del producto y otros.

Que, por Memorando DPV N° 132 de fecha 15 de julio del 2019, la Dirección de Protección Vegetal (DPV) informó, en referencia al Oficio N° 04/2019 del Juzgado de Instrucción, por el cual solicitó especificaciones sobre la emisión del certificado de origen, cuanto sigue: *“...Los certificados de origen no están relacionados al ámbito fitosanitario y normalmente son expedidos por las Cámaras de Comercio, Aduanas u otras autoridades competentes de los países o bloques comerciales razón por la cual recomiendo que la consulta sobre el certificado de origen sobre este caso específico se*



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

realice mediante nuestra área de Relaciones Internacionales a la representación de la Comunidad Europea en nuestro país. En lo referente a la NIMF N° 12, que establece las Directrices para la emisión de los Certificados Fitosanitarios, es importante aclarar que siempre se debe indicar el país de origen del artículo reglamentado debido a que el estatus fitosanitario del mismo puede cambiar según su origen y ser de mayor o menor riesgo para el país importador. Esta NIMF también contempla la figura de la re – exportación, situación que se da cuando un país importa un producto desde un origen determinado y luego lo exporta a otro, en este caso se emite un Certificado Fitosanitario de Re – Exportación en el cual se indica el origen del artículo reglamentado adjuntándose al mismo el Certificado Fitosanitario de Origen...” (sic).

Que, por Memorando DPV N° 146/19 de fecha 01 de agosto del 2019, la Dirección de Protección Vegetal, informó los siguientes puntos: “a) El Certificado Fitosanitario N° 180715, emitido por la ONPF de Austria, no cumple con los requisitos fitosanitarios exigidos en la AFIDI N° 201624690, debido a que lo requerido no está declarado en el ítem correspondiente del Certificado Fitosanitario. b) Teniendo en cuenta que el envío está compuesto por semillas de origen francés y alemán, según el certificado de origen adjunto al expediente, en el Certificado Fitosanitario N° 180715, emitido por la ONPF de Austria, deberían haber constado dichos orígenes y estar adjuntos al mismo los Certificados Fitosanitarios de Francia y Alemania con los que fueron importados a Austria por tratarse de una reexportación; c) Todo material de propagación, ya sea de semilla botánica o material asexual, tiene alto riesgo fitosanitario (Categoría 4 de Riesgo Fitosanitario según la NIMF N° 32 de la CIPF y Estándar 3.15 del MERCOSUR). d) Considerando todo lo mencionado en los siguientes puntos anteriores el material debe ser rechazado y devuelto al país reexportador o destruido...” (sic).

Que, a fs. 188 de autos, obra el escrito presentado por la representante convencional de la firma sumariada, por el que solicitó la revisión del Memorando DPV N° 146 de fecha 01 de agosto de 2019, a los efectos de que se expongan los fundamentos legales que hacen suponer que el Certificado Fitosanitario N° 180715 no se ajusta a los requerimientos de la norma internacional.

Que, por Memorando DPV N° 166/19 de fecha 27 de Agosto del 2019, dicha dependencia técnica se expidió sobre la revisión del Memorando DPV N° 146/19 solicitada por la firma **ALQUIMIA S.A.**, en los siguientes términos “...El incumplimiento al que se hace referencia en el ítem a) del Memorando DPV N° 146/19, se debe a que la declaración adicional establecida en la AFIDI N° 201624690 que dice: El envío se encuentra libre de *Orobanche spp.*” De acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° (), no consta en el Certificado Fitosanitario emitido por la ONPF de Austria y tampoco tiene adjunto ningún resultado de análisis de laboratorio como se



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

establece en la mencionada AFIDI, siendo este el incumplimiento mas grave debido a que los requisitos fitosanitarios establecidos en base al origen del producto a ser importado y que dicho origen es informado en la solicitud de importación que el usuario presenta mediante la VUI y que tiene carácter de declaración jurada. El incumplimiento de los requisitos fitosanitarios en la certificación fitosanitaria de los productos importados está claramente establecido en el Art. 7 del Decreto N° 139/93 que se copia a continuación: Artículo 7°.- Las mercaderías de origen vegetal sujetas al régimen de AFIDI, deberán cumplir con todas las exigencias y requerimientos fitosanitarios establecidos en la AFIDI. El número de AFIDI deberá figurar en el Certificado Fitosanitario de Exportación del país de origen, y cuando lo disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en bultos o envases que integran la partida... ” (sic).

Que, a fs. 230 de autos, obra el escrito de manifestación de la representante convencional de la sumariada referente al Memorando DPV N° 166/19, en el que expresó que la normativa mencionada por la dependencia corresponde al Decreto del año 1993, mientras que la normativa internacional es del año 2006, en la cual se establecen las directrices a las que se debe ceñirse, por ende la normativa aplicable es la NIMF N° 12 del año 2006.

Que, por Memorando DPV N° 204/19 de fecha 22 de octubre del 2019, la DPV se expidió en los siguientes términos “...La NIMF N° 7 de la CIPF, referente al Certificado Fitosanitario; y el Estándar 3.7 del MERCOSUR, que establece los requisitos fitosanitarios por Categoría de Riesgo, son las normativas fitosanitarias (del ámbito internacional y regional, respectivamente) que se refieren al Certificado Fitosanitario de Reexportación y se encuentran internalizadas por las Resoluciones N° 70/2005 y N°528/2017 del SENAVE cuyas copias se adjuntan...” (sic).

Que, a fs. 248 de autos, obra el escrito presentado por la representante convencional de **ALQUIMIA S.A.**, en el que solicitó como medida de mejor proveer se disponga la realización de análisis de control de plagas en las semillas objeto del presente sumario, a fin de descartar la presencia de plagas especialmente “**OROBANCHE**”.

Que, a fs. 249 de autos, obra el Acta de Constitución del Juzgado de fecha 31 de octubre del 2019, en la que se dejó constancia lo siguiente “...El Ing. Agr. Aníbal Kiese, técnico de la Dirección de Laboratorios, procede a las extracciones de muestras de las semillas de cáñamo, a los efectos de ser sometidas a los análisis entomológicos, mitológicos e identificación de otras semillas. En cuanto a las extracciones de muestras se realizan de la siguiente manera: 1) Lote 1 – corresponde a las semillas de origen alemán, de las cuales se extraen dos muestras; 2) Lote 2 – corresponde a las semillas de origen Francia, de las cuales se extraen dos muestras...” (sic).



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, por Memorando DLSyCV N° 137/2019 de fecha 15 de noviembre del 2019, el Departamento de Laboratorios de Semillas y Calidad Vegetal de la Dirección de Laboratorios, remitió los Resultados Laboratoriales N°s 296/2019 y 297/2019, practicadas a las muestras obtenidas en ocasión del Acta de Constitución del Juzgado de fecha 31 de octubre del 2019, y en los que se desprenden que las muestras 1 y 2 de las semillas de cáñamo no se encontraron las siguientes plagas: *Cirsium arvense*, *Euphorbia ésula*, *Orobancha spp* y *Thiaspi arvense*. En cuanto al poder germinativo de las semillas arrojaron 0%.

Que, a fs. 263 de autos, obra el escrito presentado por la representante convencional de la firma **ALQUIMIA S.A.**, en el que manifestó que las semillas de cáñamo serán cultivas en el campo experimental del Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA).

Que, por Providencia de fecha 18 de diciembre del 2019 el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”:

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: a) evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales; b) preservar un estado fitosanitario que permita a los productos agrícolas nacionales el acceso a los mercados externos*”.

Artículo 7°.- “*El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 "Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", la Ley N° 385/94 "Ley de Semillas y Protección de Cultivares", y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE, con excepción de las derogadas en el Artículo 45 de la presente Ley*”.

Artículo 23.- “*El SENAVE, conforme lo disponen la Ley N° 123/91 y la Ley N° 385/94, queda facultado a inspeccionar los predios agrícolas, plantas procesadoras y demás lugares donde se produzcan, manipulen, almacenen o vendan productos e insumos agrícolas, pudiendo exigir los documentos e información que ayuden al esclarecimiento y/o descargo de la comisión de una infracción prevista en la presente Ley, las leyes antes citadas y demás normas pertinentes*”.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” dispone:



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 17.- *“Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Art. Anterior, se deberá contar con un Certificado Fitosanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen”.*

Artículo 18.- *“Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado”.*

Artículo 19.- *“La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen”.*

Que, la Ley 385/94, “De semillas y protección de cultivares”, dispone en su Artículo 62: *“El Ministerio de Agricultura y Ganadería, autorizará la importación de semillas teniendo en cuenta la defensa y promoción de la industria semillera y la producción agrícola nacional, previo parecer del Consejo Nacional de Semillas, de conformidad con la presente Ley y su reglamento y previo cumplimiento de las normas sobre protección fitosanitaria”.*

Que, el Decreto N° 139/93, “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, dispone:

Artículo 3°.- *“Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, ... deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.*

Artículo 7°.- *“Las mercaderías de origen vegetal sujetas al régimen de AFIDI, deberán cumplir con todas las exigencias y requerimientos fitosanitarios establecidos en la AFIDI. El número de AFIDI deberá figurar en el Certificado Fitosanitario de Exportación del país de origen, y cuando lo disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en bultos o envases que integran la partida”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 528/2017 *“Por la cual se adoptan las nuevas versiones de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N°s 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, actualizadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF)”*, se dispone en su Artículo 1°: *“ADOPTAR, las nuevas versiones*



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N°s 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, actualizadas por la Comisión de Medidas Fitosanitarias (CMF), que se encuentran en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución”, adoptándose la Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 12. “Directrices para los certificados fitosanitarios”, que establece: “Punto 3. Principios y Directrices Específicos para la Preparación y Expedición de Certificados Fitosanitarios para la Reexportación. Los componentes del certificado fitosanitario para reexportación son los mismos del certificado fitosanitario (véase la sección 2.1), excepto por la sección relativa a la certificación. En ésta, la ONPF indica, marcando las casillas apropiadas, si el certificado va acompañado del certificado fitosanitario original o su copia certificada, si el envío se ha reempacado o no, si los recipientes son los originales o nuevos y si se ha realizado una inspección adicional. La NIMF n.º 7 (Sistema de certificación para la exportación) contiene directrices sobre la necesidad de inspección adicional. Si el envío se divide y los envíos resultantes se exportan por separado, éstos deberán ir acompañados de certificados fitosanitarios para la reexportación y copias certificadas del certificado fitosanitario original. 3.1 Condiciones para expedir un certificado fitosanitario para reexportación. Cuando un envío se importa a un país y luego se exporta a otro, la ONPF deberá expedir un certificado fitosanitario para reexportación (véase el modelo). La ONPF deberá expedir solamente un certificado para la exportación de un envío importado si la ONPF tiene confianza de que se cumplen los reglamentos del país importador. La certificación de reexportación posiblemente se haga si el envío ha sido almacenado, dividido, combinado con otros envíos o reempacado, siempre que no se haya expuesto a infestación o contaminación de plagas. El certificado fitosanitario original o su copia certificada también deberá acompañar al envío”.

Que, conforme consta en autos, por Resolución SENAVE N° 346/19 se instruyó sumario administrativo a la firma **ALQUIMIA S.A.**, por supuestas contravenciones a los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91, al Artículo 62 de la Ley N° 384/94 y al Artículo 3° del Decreto N° 139/93, por supuesta importación de semillas de cáñamo “*cannabis sativa*” de orígenes Alemania y Francia sin contar con el certificado fitosanitario que respalde los orígenes y la sanidad de las partidas en cuestión.

Que, la presunta infracción fue detectada por las verificaciones documentales al AFIDI N° 201624690 y a la VUI N° 321458/16, e igualmente por las verificaciones físicas a las bolsas de semillas de cáñamo por parte de los técnicos en el local de la SENAD, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 21847/19, dado que dicha institución solicitó al SENAVE determine la situación legal de la mercadería dentro del territorio nacional, a los efectos de dar cumplimiento al Oficio Judicial N° 12/2019 para su posterior entrega a la propietaria, la firma **ALQUIMIA S.A.**



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, del análisis a la AFIDI N° 201624690 y la VUI N° 321458/16, se tiene que la firma **ALQUIMIA S.A.** fue autorizada para importar 1000 (un mil) kilogramos de semillas de cáñamo de origen Austria, sin embargo se constató en las etiquetas de las bolsas de semillas que los orígenes son Alemania y Francia, por consiguiente, los técnicos procedieron a la retención de las semillas y a su traslado al depósito de la Ex OFAT, para su disposición final según Actas de Fiscalización SENAVE N°s 21847/19 y 21848/19.

Que, la firma **ALQUIMIA S.A.** alegó en su descargo que la importación de las semillas de cáñamo se encuentran amparadas por la AFIDI N° 201624690 con las especificaciones de lugar de embarque y desembarque, y el Certificado Fitosanitario del país de origen N° 180715 expedido por la Organización Austriaca de Protección Vegetal en la ciudad de Viena en fecha 30 de mayo de 2016, en cumplimiento a las exigencias establecidas en los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91, por ello solicitó la entrega de las semillas.

Que, igualmente la testigo ofrecida por la sumariada manifestó que el certificado fitosanitario emitido por Austria amparaba las semillas de cáñamo, en razón de que la Unión Europea es una zona libre de comercio, por ende el país que emite el certificado fitosanitario es el lugar donde se procedió a la exportación de la partida.

Que, la representante convencional de la firma **ALQUIMIA S.A.** aclaró que el certificado fitosanitario emitido por el país exportador cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 17 de la Ley N° 123/91, en concordancia con el instructivo de la NIMF N° 12, teniendo en cuenta que regula el lugar de origen al establecer que si un producto se almacena o traslada, su situación fitosanitaria puede cambiar durante un periodo de tiempo debido a su nueva ubicación. En dichos casos, la nueva ubicación se puede considerar como el lugar de origen.

Que, en atención a las manifestaciones formuladas por la sumariada, la Dirección de Protección Vegetal informó, por un lado, que la NIMF N° 12 contempla la figura del Certificado Fitosanitario de Re-exportación, que se da en los casos en que un envío que proviene de un tercer país, es decir, distinto al país de origen declarado por el importador, se debe adjuntar al certificado referido, el certificado fitosanitario del país de origen de la partida, según Memorando DPV N° 132/2019.

Que, igualmente la DPV el Certificado Fitosanitario N° 180715, emitido por la ONPF de Austria, no cumple con los requisitos fitosanitarios exigidos en la AFIDI N° 201624690, ya que la declaración adicional requerida no consta en el ítem correspondiente del certificado fitosanitario y, considerando que se trata de una



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

reexportación puesto que los envíos están compuestos por semillas de origen francés y alemán, se debió adjuntar los certificados fitosanitarios de cada país de origen, conforme al Memorando DPV N° 146/19.

Que, el incumplimiento al que se hace mención, que atañe a la declaración adicional exigida en la AFIDI N° 201624690, se refiere a la parte que dice: “...*El envío se encuentra libre de Orobanche spp.*” De acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N° ()...”, cuyo requerimiento no figura en el certificado fitosanitario emitido por la ONPF de Austria, tampoco se adjuntó ningún resultado de análisis para el efecto; tal obligación se encuentra prevista en el artículo 7° del Decreto N° 193/93, según lo manifestado por Memorando DPV N° 166/19.

Que, en relación a los informes emitidos por la dependencia técnica pertinente, la representante convencional de la sumariada presentó un escrito en el que expuso que la normativa mencionada por la DPV corresponde al Decreto del año 1993, mientras que la normativa internacional es del año 2006, en la cual, se establecen las directrices a las que se debe ceñirse, por ese motivo, la normativa aplicable es la NIMF N° 12 del año 2006.

Que, de los documentos puestos a la vista y las normativas aplicables al presente sumario administrativo instruido a la firma **ALQUIMIA S.A.**, por el incumplimiento de los requerimientos fitosanitarios exigidos por la autoridad de aplicación para la importación de semillas de cáñamo “*cannabis sativa*” industrial para producción experimental, y posterior exportación de nuez de cáñamo, se tiene que por AFIDI N° 201624690 se le autorizó la importación de 1000 (un mil) kilogramos de semillas de origen Austria, en la que se estableció como exigencia que la partida o el envío debe estar acompañado del Certificado Fitosanitario o Certificado Fitosanitario de Re – Exportación si corresponde, y que se encuentre libre de plaga, específicamente, *orobanche spp.*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio N°().

Que, en este punto, del Certificado Fitosanitario N° 180715 expedido por la Organización de Austria de Protección Vegetal, se desprende que los orígenes de las semillas en cuestión son de Alemania y Francia, en consecuencia, se trata una re-exportación y en el ítem N° 11 referente a la declaración adicional, carece de la información requerida en la AFIDI N° 201624690 emitida por la autoridad de aplicación del país importador – SENAVE -.

Que, respecto a las normativas aplicables al caso, se tiene que la NIMF 12 prevé la figura del Certificado Fitosanitario de Re-exportación en el punto 3.1, que se da cuando un envío se importa a un país y luego se exporta a otro. El certificado fitosanitario original o su copia certificada también deberá acompañar al envío.





RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Que, así también los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 y el 3° y 7° del Decreto N° 193/93, establecen que para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por la autoridad competente del país de origen y que se encuentren en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido los requisitos que la autoridad haya determinado.

Que, los requerimientos señalados no fueron cumplidos por la firma **ALQUIMIA S.A.**, en vista de que en el Certificado Fitosanitario N° 180715 no consta la información de la declaración adicional exigida ni tampoco se adjuntaron los certificados fitosanitarios de cada país de origen de las semillas en cuestión, razón por la cual el Juzgado de Instrucción infiere que tal documento no cumple con las exigencias fitosanitarias establecidas por la autoridad de aplicación, y que por ende no se garantiza la sanidad de la partida en cuestión.

Que, en este sentido, el Juzgado de Instrucción menciona que las declaraciones adicionales insertadas en las AFIDIs deben ser observadas por los importadores, a efectos de evitar la introducción y el establecimiento en el país de plagas exóticas de vegetales; y lograr preservar un estado fitosanitario.

Que, las semillas al pertenecer a la Categoría de Riesgo Fitosanitario N° 4 son susceptibles de transmitir y/o transportar plagas en la agricultura en función de su nivel de procesamiento y su uso propuesto, por lo que se requiere de la inspección fitosanitaria al ingreso del territorio nacional y acompañar las mismas con el certificado fitosanitario o por el certificado fitosanitario de reexportación, incluyendo las declaraciones adicionales y/o tratamientos cuarentenarios, cuando lo indique la autoridad de aplicación del país importador.

Que, analizados los antecedentes que obran en el expediente, el Juzgado de Instrucción sostiene que los mismos confirman la responsabilidad que se le atribuye a la firma **ALQUIMIA S.A.**, por el incumplimiento de los requerimientos fitosanitarios establecidos en la ADIFI N° 201624690 para la importación de las semillas de cáñamo “*cannabis sativa*”, dado que en el Certificado Fitosanitario N° 180715 no se observa en la declaración adicional que el envío se encuentra libre de la plaga *orobanche spp.*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio exigida por el SENAVE como autoridad de aplicación.

Que, tampoco se adjuntaron los certificados fitosanitarios de cada país de origen de las semillas, teniendo en cuenta que se trataba de una reexportación, por ende el



RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

certificado presentado por la sumariada no garantizó la sanidad de las semillas importadas.

Que, en consecuencia, el Juzgado de Instrucción concluye que cabe sancionar a la firma **ALQUIMIA S.A.** por lo constatado y probado y en proporcionalidad a los hechos, la conducta de la infractora y a las normas incumplidas.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 31/2020 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsables a la firma **ALQUIMIA S.A.**, por la infracción a las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, 62 de la Ley N° 385/94 “*De semillas y protección de cultivos*” y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93, “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Que, en lo concerniente a la disposición final de las semillas de cáñamo retenidas por Acta de Fiscalización N° 21848/19, el Juzgado de Instrucción sugiere que la firma sumariada presente un plan de disposición final de las partidas en cuestión, a su costa, teniendo en cuenta el parecer técnico emitido por el titular de la Dirección de Protección Vegetal, punto d) del Memorando DPV N° 146/19, obrante a fs. 181 de autos, y los Informes de Resultados Laboratoriales N°s 052/19, 053/19, 296/19 y 297/19, obrantes a fs. 120/121, 261 y 262.

Que, la propuesta referida deberá contar con el visto bueno de la Comisión Interinstitucional creada por Resolución del MAG N° 03/20, a los efectos de que las semillas sean reexportadas o se disponga su disposición final, que deberá ser verificada por el SENAVE y la SENAD, como así también los técnicos deberán labrar acta de todo lo actuado y posteriormente agregar en autos los documentos pertinentes. Una vez que se haga efectiva la disposición final o reexportación se deberá comunicar a la SENAD, a fin de que la dependencia comunique al Juez Penal de Garantías N° 12 de la Capital en atención al Oficio Judicial N° 518/19.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.





RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **ALQUIMIA S.A.**, con RUC N° 80040723-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **ALQUIMIA S.A.**, con RUC N° 80040723-7, de infringir las disposiciones de los Artículos 17 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del Artículo 62 de la Ley N° 385/94 “*De semillas y protección de cultivares*” y del Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, por el incumplimiento de los requerimientos fitosanitarios establecidos en la ADIFI N° 201624690.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la señor **ALQUIMIA S.A.**, con RUC N° 80040723-7, con una multa de 1.000 (mil) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INTIMAR a la firma **ALQUIMIA S.A.**, con RUC N° 80040723-7, a presentar el plan de disposición final o reexportación de las partidas en cuestión, a su costa, teniendo en cuenta el parecer técnico emitido por la Dirección de Protección Vegetal, punto d) del Memorando DPV N° 146/19, obrante a fs. 181 y los Informes de Resultados Laboratoriales N°s 052/19, 053/19, 296/19 y 297/19, obrantes a fs. 120/121, 261 y 262 de autos. La propuesta referida deberá contar con el visto bueno de la Comisión Interinstitucional creada por Resolución del MAG N° 03/20.

Artículo 5°.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General Técnica y a la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), para conocimiento.

Artículo 6°.- ENCOMENDAR a la Dirección General Técnica a dejar constancia en acta de todas las actuaciones concernientes a la reexportación o disposición final de las semillas, y una vez diligenciadas las mismas, remitir las constancias para que sean agregadas a la carpeta sumarial.

Artículo 7°.- DISPONER que una vez realizada la disposición final o reexportación de las partidas de semillas de cáñamo “*cannabis sativa*”, la Dirección General Técnica a través de la Secretaría General, deberá remitir copia autenticada a la





RESOLUCIÓN N° 376.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA ALQUIMIA S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

SENAD a los efectos de que comunique al Juez Penal de Garantías N° 12 de la Capital, en atención al Oficio Judicial N° 518/19.

Artículo 8°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA

ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO

SECRETARIA GENERAL

RG/ct/dr

